

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 30 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 10 de Julio del año que cursa, fue devuelto comisorio por La Alcaldía de La Calera, sin diligenciar ante la oposición propuesta por Trinidad Herrera, quien adujo ser la legítima arrendataria.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Restitución No. 00046 de 2019

**Demandante:** Álvaro Rocha Rocha

**Demandado:** Anibal Cortés Herrera

**Fecha:** Agosto 20 de 2020.-

SE INCORPORA a esta encuadernación el Despacho Comisorio N°. 068 devuelto por La Alcaldía Municipal de La Calera, para dar trámite a la oposición impetrada por MARÍA TRINIDAD HERRERA, quien incoó la calidad de legítima arrendataria del inmueble de la Litis, por contrato verbal.

Así las cosas, respecto a la calidad invocada por la opositora, es oportuno traer a estudio que al respecto ya hubo pronunciamiento y debate, en la diligencia celebrada el 1° de noviembre de 2019, cuando se estudió, negó y declaró la no prosperidad de las excepciones propuestas por la pasiva, “Falta de legitimación en la causa por pasiva (por persona sustitutiva)”, “Mala Fe” e “Inexistencia del Objeto para demandar”, argumentación que esclareció que en el curso de la restitución ni el demandado (Aníbal Cortés Herrera), ni la hoy opositora (María Trinidad Herrera), demostraron la calidad aludida y menos aún al constatar que para la fecha de la demanda no contaba con registro mercantil para ejercer la labor que desarrolla en el local objeto de restitución, así como tampoco se acreditó que el arrendador hubiera autorizado la cesión del contrato, por lo que al configurarse todos los supuestos normativos para la restitución de inmueble y al no haber desvirtuado la pasiva, la causal invocada para la terminación del contrato, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento militante a Folio 5 de esta encuadernación, y restitución del

inmueble local comercial ubicado en la Carrera 3 No. 7 – 02 del Municipio de La Calera, a favor del arrendador ALVARO ROCHA ROCHA.

Por lo anterior, es dable afirmar que al interior de esta restitución la hoy opositora María Trinidad Herrera, además de ser la progenitora del demandado / arrendatario, no demostró la calidad de arrendataria, o cesionaria del contrato de arrendamiento, lo que lleva a inferir que su presencia en dicho inmueble se circunscribe a la tenedora a nombre del real arrendatario ANIBAL CORTES HERRERA, por lo cual es dable aplicar lo normado en el numeral 1, del artículo 309 del C.G.P., que dispone: “... **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella...**”. Con sustento en lo aquí discurrido y en especial con lo considerado durante el trámite de restitución y la vista pública celebrada el 1º de noviembre de 2019.

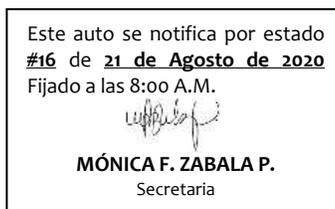
Así las cosas el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN incoada por MARÍA TRINIDAD HERRERA, con sustento en el acápite considerativo de este proveído.

2.- COMISIONAR nuevamente a la Alcaldía Municipal de La Calera, para que continúe con la diligencia de entrega encomendada, haciéndole hincapié en lo establecido en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P. a cuyo tenor: “...**Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario...**”. Líbrese despacho comisorio para tal fin, aportando copia de las diligencias que se adelantaron al tenor de la primera comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a67ced206d0f536c70b56c830c150678d0437109166c0dc8da0b6a388878e58**

Documento generado en 20/08/2020 11:41:36 a.m.